

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Sin embargo de que el modelo de la relacion que se pidió en el Boletin núm. 4.º señala en primer lugar el destino de párroco entre los diversos que pueden tener los clérigos de una feligresía, han dudado algunos señores si deben ó no comprenderse en la misma relacion: en su virtud, S. S. I. el Obispo, mí Sr., me manda decirles, como lo ejecuto, que todos los señores Párrocos ó Eónomos deben constar en el referido estado ó relacion. Astorga 30 de Noviembre de 1852. =Lic. D. Juan José Fernandez, Secretario.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente.

»Teniendo presente lo dispuesto en el Real Decreto de 12, tit. 19, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, por la cual se dispuso recomendar á todos los Prelados Diocesanos que por los

medios propios de su ministerio, procuráran remediar el abuso introducido de usar vestidos seculares muchos eclesiásticos, procediendo á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente en el caso de reincidencia contra los que usaren tales trages ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el Concilio de Trento; y observándose ahora alguna relajacion en este punto, sin usar siquiera alzacuello cuando visten de seculares, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenir encargue á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que cuide con toda actividad y celo de ejecutar y hacer cumplir cuanto en dicha ley está prevenido: dando cuenta de las medidas que adoptare para estirpar un mal tan perjudicial al decoro y dignidad del estado eclesiástico.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 15 de Noviembre de 1852.
=Ventura Gonzalez Romero.»

Por consecuencia de esta soberana disposicion, S. S. I. el Obispo,

mi Sr., me manda recordar á los señores Párrocos y Ecónomos que cumplan y hagan cumplir á los eclesiásticos de sus respectivas feligresías lo prevenido en su circular de 30 de Setiembre último sobre esta materia, que es lo mismo que prescriben los Sagrados Cánones respecto del traje que deben usar los eclesiásticos. Astorga Noviembre 30 de 1852.=Lic. Juan José Fernandez, Secretario.

PROVISORATO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Desde el día en que se publicó el Concordato como ley del Estado ha quedado derogada la de 19 de Agosto de 1851 relativa á las capellanías colativas y fundaciones piadosas de patronato activo y pasivo de sangre, segun se sirvió declarar S. M. por su Real decreto de 30 de Abril del corriente año. En su virtud, las espresadas capellanías que no hubieren sido adjudicadas judicialmente antes del 17 de Octubre de 1851, ó para cuya adjudicación no pendiere juicio en ese día, conservan su primitiva naturaleza, son verdaderos beneficios eclesiásticos que pueden servir de título de ordenación siempre que sean congruos, y sus patronos quedáren en libertad para usar de su derecho con arreglo á los Sagrados Cánones. A pesar de declaración tan espresa muy pocos son los patronos que hicieron uso de su derecho, cuando consta que todavia existen en la Diócesis bastantes capellanías de patronato familiar activo ó

pasivo que no se adjudicaron judicialmente. Se sabe tambien que muchos de los que se creían con derecho á los bienes de aquellas capellanías en virtud de la ley citada se los apropiaron y repartieron entre sí amistósamente y hasta los enagenaron para todo lo cual no se hallaban autorizados, pues aquella ley si mandaba adjudicarlos era solo previo juicio y después que recayese sentencia judicial. Los que sin esta se hallan en posesion de las espresadas capellanías no siendo sus legítimos capellanes son meros detentadores, están obligados á la restitucion, y los señores Párrocos en cuyas Iglesias estèn fundadas tienen un deber muy sagrado de conciencia que cumplir é incurren en grave resposabilidad no dando cuenta al Ilmo. Prelado ó á este Tribunal de las que se encuentran en semejante caso. Por estas razones, para conservar los pequeños restos que han quedado del patrimonio de la Iglesia que pueden servir de título de ordenación á muchos que desean abrazar el estado eclesiástico, he venido en disponer.

1.º Los señores Párrocos, Vicarios y Ecónomos nos darán parte á la brevedad posible de las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre fundadas en sus Iglesias que no hayan sido adjudicadas por sentencia judicial antes del 17 de Octubre de 1851 ó acerca de cuya adjudicación no hubiere en ese dia litigio pendiente. Espresarán desde cuándo están vacantes, quiénes disfrutaban los bienes, porque

título, si cumplen sus cargas y si hicieron alguna enagenacion, con lo demás que estimen oportuno.

2.º Nos darán tambien parte de las capellanías que después de haberse adjudicado judicialmente sirvieron de título de ordenacion á los sugetos á quienes se hubiesen adjudicado, pues estos han renunciado al beneficio de la ley de 19 de Agosto segun el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril ya citado.

3.º Cuidarán los señores Párrocos de dar cuenta de las capellanías de la espresada clase que vacáren en lo sucesivo y no sean presentadas por los patronos dentro del término legal.

4.º Los señores Párrocos, Vicarios y Eónomos quedan responsables del esacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, como que son del mayor interés para salvar lo poco que ha quedado á la Iglesia de su antiguo patrimonio. Astorga y Noviembre 30 de 1852. =Antonio Raymundo Tettamancy.

El Real decreto de 30 de Abril de este año, a que se refiere la anterior comunicacion, dice así.

»En vista de lo espuesto por varios Diocesanos y Fiscales de las Reales Audiencias acerca de la aplicacion del Concordato en lo relativo á capellanías colativas, y fundaciones piadosas de patronato activo y pasivo de sangre, deseando quitar todo motivo de duda, y evitar los conflictos siempre lamentables á que esto da lugar, conformándo-

me con lo que de acuerdo con el muy reverendo Nuncio Apostólico en esta córte, y mi Consejo de Ministros me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oida la Real Cámara Eclesiástica, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia diez y siete de Octubre último, en que se publicó el Concordato como ley del Estado, se considerará derogada la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, relativa á capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera, y desde igual fecha se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares.

Art. 2.º A su consecuencia quedan subsistentes las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estén ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio en ejecucion de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, y otras disposiciones, antes de dicho dia diez y siete de Octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Art. 3.º Por lo tanto, se adjudicarán por los Tribunales eclesiásticos, y servirán de título de ordenacion las capellanías subsistentes segun los artículos anteriores, siempre que sean cóngruas.

Art. 4.º Continuarán hasta su decision definitiva con arreglo á de-

recho los expedientes judiciales, que pendían en los juzgados de primera instancia y Reales Audiencias el citado día diez y siete de Octubre, cesando los juicios principiadados con posterioridad.

Art. 5.º Si los sugetos, á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las capellanías hubiesen sido ordenados, ó lo fuesen en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, observándose por lo tanto lo dispuesto en los artículos primero y tercero de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las capellanías que hayan servido ó sirvieren de título de ordenacion á algun individuo de las familias, entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez, á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Del Boletín oficial del Ministerio de Gracia y Justicia del Miércoles 24 de Noviembre, tomamos lo que sigue.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha te-

nido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PROVISIONES ECLESIASTICAS.

DEANATOS.

Nombrando, por Reales decretos de 20 de Noviembre, espedidos á consulta del Consejo de Cámara:

Para el deanato, primera silla *post pontificalem*, de la Iglesia Catedral de Cuenca, vacante por fallecimiento de D. Pedro Lorenzo Largo Carrasco, á D. Manuel Becerril, dignidad de maestrescuela de la misma Iglesia.

Para igual dignidad de la Iglesia de Tarazona, que continúa vacante por renuncia del electo D. Pantaleon Monserrat, á D. Pedro José García, canónigo magistral de la Catedral de Cória.

CANONGIA DE METROPOLITANA.

Nombrando, por Real decreto de la misma fecha, para la canongía de la Iglesia de Santiago, vacante por fallecimiento de D. Ramon Malpica, á D. Evaristo Alvarez Lozano, racionero único de la misma,

CANONGIAS DE SUFRAGANEAS.

Nombrando, por Real decreto de la misma fecha, para las canongías de las Iglesias, que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

BADAJOS.—Para la canongía vacante por no presentación y decaimiento de su derecho, antes del 1.º de Octubre, del electo D. Pedro

Manuel Aubenede, á D. José Quevedo, presbítero esclaustrado y bibliotecario del monasterio del Escorial.

JACA.--Para la canongía, vacante por no presentación y decaimiento de su derecho, antes del 1.º de Octubre, del electo D. Bionisio Gonzalez, á D. Manuel Cabello, cura párroco de Samper de Calanda, en la Diócesis de Zaragoza.

LERIDA.--Para la canongía, vacante por no presentación y decaimiento de su derecho, antes del 1.º de Octubre, de D. Juan Vargas, á D. Juan Velloillo, canónigo electo de Tudela.

MENORCA.--Para la canongía, vacante por no presentación y decaimiento de su derecho del electo D. Isidoro Lopez, á D. Vicente Ferreira, cura párroco de San Clodio de Rivas de Sil, en la Diócesis de Astorga.

TUDELA.--Para la canongía, vacante por promoción de D. Juan Velloillo á otra de Lérida, á D. Domingo Pablo de Ansoátegui, presbítero, catedrático y subdirector del instituto de segunda enseñanza y Real seminario de Vergara.

BENEFICIOS DE OFICIO.

Nombrando, por Real decreto de la misma fecha para los beneficios de oficio de las Iglesias que á continuación se espresan, á los sugetos siguientes:

ZAMORA.--Para la plaza de beneficiado sochantre, á D. Antonio Alvarez, presbítero esclaustrado, y

vice-sochantre de la Iglesia de Leon; propuesto por el Reverendo Obispo y Cabildo canónico, previos los ejercicios de oposicion.

SAN ILDEFONSO.--Para las plazas de beneficiados, organista y sochantre, previos los ejercicios de oposicion, á D. Felix García Donas, y D. Eulogio Ruilopez, clérigo tonsurado, propuestos respectivamente por el Cabildo canónico, debiendo aspirar al sacerdocio dentro del año, segun previene el Concordato.

¡Dia importante y magnífico fué en esta ciudad el Domingo último, 28 de Noviembre! A las nueve de su mañana las gentes se apresuraban á tomar lugar en la Santa Iglesia Catedral: á las nueve y media difícilmente se encontraba ya, y á las diez la concurrencia era tan numerosa, cual correspondía al acto que iba á empezar. Por primera vez nos hablaba desde la cátedra del Espíritu Santo nuestro dignísimo Obispo. Esta circunstancia, su reconocido saber y buen decir, sus virtudes, y la sublimidad del asunto de que iba á tratar eran alicientes muy poderosos para llevar al templo á un pueblo sensible y religioso. Sin exageracion podemos asegurar que el exito ha superado, si cabe, á nuestras esperanzas, y la veneracion de los habitantes de Astorga á su Prelado subió á las mas altas proporciones. ¡Que no nos fuese dado poder trasladar á nuestros lectores su tierno y afectuoso saludo á los Diocesanos, su conmoc-

cion y sentimiento apostólico al anunciarnos el tremendo juicio final! Mas pertenece solo á las almas inflamadas de amor divino y de celo evangélico el bosquejar dignamente, como lo hizo nuestro recomendable Prelado, aquel dia supremo, en que vacilando la tierra en sus cimientos, se tornará después en general fragor, en pólvora y nada cuanto encierran el mundo, el Sol y las Estrellas. Tampoco podemos seguirle en la descripción vehemente y animada, con la que, conmoviendo á la vez el corazón y la imaginación, presentaba á la vista de los oyentes la Imagen de la Magestad Divina, velada en su Trono de luz y de justicia, confundiendo con su indignación á los malvados, y colocándola á su diestra á los fieles ejecutores de sus mandamientos y doctrinas. No, esto, sobre exceder nuestra capacidad, exigiría de nuestra parte aquél santo y religioso entusiasmo de que estaba poseído nuestro amado Pastor, y que produjo los preciosos frutos que unánimemente hemos visto que recogió: por otra parte nuestras palabras pudieran quizá interpretarse como encómios y alabanzas por los que nó han sido testigos de la profunda impresión que causó su discurso en el corazón de todos los oyentes, sin distinción de clases ni opiniones: y semejante posibilidad lastimaría la fina consideración que le debemos y que forma nuestra mas satisfactoria honra, pues severamente nos tiene prevenidos que nos abstengamos de toda manifes-

tación en elogio suyo. Dejámos por lo mismo á la admiración y sentimiento públicos el análisis y juicio del sermón del Domingo, y nos limitamos á insertar, como una prueba de sus efectos y de la opinión general, la siguiente composición de un Diocesano, la que reúne al mérito de hallarse calcada en los mismos conceptos y palabras de S. S. I., el de la improvisación, puesto que, sabemos, fué entregada poco después de haberle oído.

Al Ilmo. Sr. D. BENITO FORCELLEDO Y TUERO, Obispo de Astorga, en el primer sermón que predicó el primer Domingo de Adviento de 1852, un Diocesano.

Sonó la vez primera
la voz de su Pastor tan deseada,
tan dulce y lisonjera,
que la grey animada
en derredor se vé toda agrupada.

Situado en la atalaya
del Santo ministerio, vigilante,
no teme, no desmaya;
su voz es semejante
del juicio á la trompeta penetrante.

Sonó su voz sonora,
su melfluo, sublime, dulce acento,
y el alma bienhechora
ensancha el pensamiento,
esperando coger por uno ciento.

Sonó su voz sentida,
con que llama la oveja descarriada
al redil de la vida,
do por amor llevada,
irá mas libre á su Pastor ligada.

Sonó su voz de trueno,
que al malvado estremece interiormente;
mas su espíritu lleno
de caridad ferviente
su conversión le inculca tiernamente.

Sonó su voz amarga
en el pecho del hombre empedernido,
y la pesada carga
del criminal olvido

de su fin, le hace ver su fin torcido.

Sonó su voz tremenda,
que á todos los católicos oyentes
marca la estrecha senda,
en que aun los inocentes
hallan tantos escollos y pendientes.

Sonó su voz terrible,
éco de la trompeta de aquel juicio
que huir es imposible,
y que á no ser propicio,
abrirá á nuestros pies el precipicio.

Sonó del gran BENITO
la voz que anuncia, firme, aterradora,
al discolo cabrito,
en la última hora
del tiempo, eterna llama abrasadora.

¡O terrible sonido,
que abrirás del abismo las gargantas,
para el que endurecido
á inspiraciones tantas,
no siga sus palabras Sacrosantas!

¡Ay del que despreciando
de BENITO la voz, viva en olvido
de aquel terrible cuando
se acercase el Ungido
con su rostro de cólera encendido!

¡Ay de aquel, que indolente
no ceda de BENITO al llamamiento!
¡tiemble! que eternamente
sufrirá aquel tormento,
que boscuejó su claro entendimiento.

¡O buen Pastor BENITO!
¡de tus palabras logres el efecto!
y este pequeño escrito,
mal limado, imperfecto,
recibe como prueba de mi afecto.

A. A. D. G.

El Lunes último, como habíamos anunciado, se verificó la elección de canónigo lectoral de esta Santa apostólica Iglesia Catedral. Antes de dar á conocer á nuestros lectores el nombre y circunstancias del elegido, creemos deberles una ligera idea de todos los señores opositores y de sus ejercicios, ya que hoy podemos darla sin ocasionar prevención alguna. Hemos dicho antes

de ahora que eran todos muy recomendables: añadimos hoy que sus ejercicios han correspondido á la capacidad que se les concedía: que han demostrado una erudición nada común, y que pocas veces hemos visto opositores tan dignos y beneméritos. Mas aun: se ha sentido generalmente que no fuesen tres las prebendas, pues de serlo hubiésemos logrado otras tantas adquisiciones importantes. Concretándonos ya al Sr. D. Juan Lozano, lectoral, canónicamente electo, de esta Santa Iglesia, indicaremos sus brillantes cualidades. Es Doctor en Sagrada Teología, estudió y completó la carrera de Sagrados Cánones: es Licenciado en Jurisprudencia, y desde 1834 hasta el día ha estado desempeñando en las Universidades de Santiago y Oviedo sucesivamente las Cátedras de Sagrada Escritura, Instituciones Teológicas, Teología Pastoral y Dogmática, é Historia y Disciplina Eclesiástica. Suprimida en las Universidades la facultad de Teología, desempeñaba la última de dichas asignaturas en el Seminario Conciliar de Santiago por nombramiento del Excmo. Sr. Arzobispo.

El 25 de Noviembre último vacó el curato de Villarejo de la Sierra, arciprestazgo de Carvalleda, por defunción de D. Domingo Cristóbal Alvarez. Es de entrada y presentación del Excmo. Sr. Duque de Benavente.

Por Real decreto de 29 de Octubre último, tuvo á bien la Reina (Q. D. G.) nombrar á D. José Caixal canónigo de la Santa metropolitana Iglesia de Tarragona para el Obispado de Urgel, vacante por fallecimiento de D. Simon Guardiola. Aceptado este nombramiento, y publicado en la Real Cámara Eclesiástica, se están practicando las diligencias convenientes para hacer la consiguiente presentación, é impetrar de Su Santidad las bulas apostólicas de dicha Iglesia y Obispado de Urgel, á favor del espresado D. José Caixal (B. O. de G. y J.)

—
La Real Cámara Eclesiástica publica en 30 de Noviembre último las vacantes siguientes:

Una canongía en la Iglesia Catedral de Salamanca, que comprende á los canónigos de oficio de las colegiatas que lleven 32 meses de residencia, y á los de gracia que tengan grado mayor y cuenten cuatro y medio, ó no teniéndolo seis de residencia:

Otra canongía en la Catedral de Tenerife, que ha de reducirse á colegiata, y comprende el turno de los beneficiados de sufragáneas que con grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas lleven tres años de residencia, ó cuatro en su defecto:

Y un beneficio en la misma Catedral de Tenerife, para el que pueden ser propuestos con arreglo al art. 14 del Real decreto de 25 de

Julio del año próximo pasado los que sirviesen economatos por cuatro años efectivos, los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio y los alumnos de los seminarios conciliares que tengan grado de Bachiller en filosofía ó hayan sacado siempre buena nota en los exámenes públicos anuales.

Señala el término de treinta dias para la admision de memoriales relativamente á la canongía de Salamanca y el de sesenta para las dos vacantes de Tenerife.

—
 La Secretaría de la Comision auxiliar de Socorros mútuos del Clero de este Obispado nos ha dirigido una relacion de su estado, juntamente con una circular de la Emma. Junta Directiva, para que publiquemos ambas cosas. Sentimos no poder hacerlo hoy por su mucha estension, pero lo verificaremos en el próximo número.

—
 Se han publicado edictos con término de sesenta dias para la provision de la Doctoral de Ciudad Rodrigo y para la Magistral de Orihuela y la de Teruel, y para la Lectoral de Tarazona.

—
 Ha tomado posesion de la Lectoral de Valladolid el Sr. D. Mariano Miguel Gomez, y de la de Santander el Lic. D. Luis Cármen Perez Gutierrez.